

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100426-00
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIÁN CARDENAL GONZÁLEZ
ACCIONADO : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JUAN SEBASTIÁN CARDENAL GONZÁLEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, trámite al que se vinculó como accionada a la Cooperativa Financiera CONFIAR.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que como beneficiario de pensión de sustitución de sus progenitores, presentó petición el 4 de marzo hogaño ante COLPENSIONES en solicitud del cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Laboral del Cicuito de Bogotá el 20 de mayo de 2019, confirmada por el superior el 25 de febrero de 2020, que ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones el pago correspondiente a periodos dejados de cancelar, pero que no ha obtenido respuesta de fondo y que la pretensión económica que persigue es el único ingreso para pagar sus estudios profesionales.

II. PETICIÓN

Ordenar a COLPENSIONES contestar la petición de fondo y realizar el pago del retroactivo contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 25 de febrero de 2020.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Copia de la decisión de segunda instancia, solicitud radicada ante COLPENSIONES, certificación universitaria del interesado y cobro jurídico de la Cooperativa CONFIAR en contra del actor. Informes de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Cooperativa CONFIAR informó por menores de la relación comercial con el accionante y por lo demás manifiesta que no se opone a la prosperidad de la acción respecto de lo que se pruebe contra COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones informó que en curso del proceso administrativo adelantado por el señor Cardenal González le requirió el 16 de junio hogaño en aporte de las documentales para la continuación de la gestión y al aducir inexistencia de vulneración de derechos solicitó negar el amparo por no existir vulneración.

Pues bien, ha de decirse *prima facie* en torno a la procedencia de la acción de tutela, que el artículo 86 de la Carta Política señala que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*. Dando a concluir con claridad que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

A propósito ha reiterado la H. Corte Constitucional¹: *"La Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Acotó sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*

Y finalmente en relación con el perjuicio irremediable, señaló la Corte²: *"En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial... también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

En el caso que nos ocupa se acusa vulneración por parte de COLPENSIONES de los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital que según el actor se materializa con la omisión del pago retroactivo que le fue reconocido mediante sentencia emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad el 25 de febrero de 2020, no obstante, encuentra esta titular que improcedente se presenta la acción en razón a que el interesado contando con medio ordinario para accionar el cobro de las acreencias, obvió tal mecanismo y acudió a la tutela como vía principal sin acreditar para el efecto la ocurrencia o amenaza de perjuicio irremediable, tanto más cuando no se tiene demostrado que por su calidad personal requiera de protección especial por parte del Estado y, siendo así se impone entonces despachar la nugatoria del pedimento.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, si bien se acredita la radicación de la solicitud del 4 de marzo hogaño, con los informes la accionada notició sobre la respuesta pretendida, dirigida el 16 de junio próximo pasado, por lo que no resulta predicable pregonar la vulneración de la garantía, y *contrario sensu*, atendiendo el criterio de la carencia actual de objeto por hecho superado³ se impone igualmente negar el amparo deprecado.

Por lo demás, nada evidencia del examen de la actuación administrativa la vulneración de la garantía al debido proceso ni de ninguna otra que pudiera alegar el actor, entre otras razones porque las resultas de la gestión se hallan a la

¹ Sentencia T-037 de 2013

² Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

³ Sentencia T-358 de 2014

expectativa de la resolución de fondo a adoptar por COLPENSIONES, de donde en suma corresponde al juzgado despachar desfavorablemente lo pedido por el interesado en la decisión correspondiente.

Finalmente, aunque para mejor proveer el juzgado tuvo a bien ordenar la vinculación como accionada a la Cooperativa Financiera CONFIAR, se impone a estas alturas la desvinculación del trámite de la mencionada entidad al establecerse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

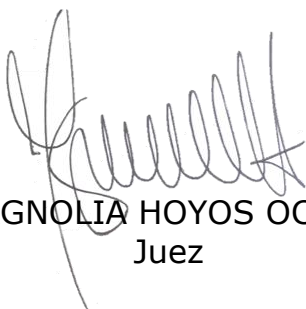
PRIMERO: DESVINCULAR a la Cooperativa Financiera CONFIAR, acorde con lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr